

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación, informando que la Cámara de Comercio de Manizales allegó copia del acta de fracaso de la negociación suscrita tanto por el operador de insolvencia como por el deudor.

Manizales, marzo 24 de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00106-00
DEUDOR: Harold Andres Tabares Hincapié

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

2. CONSIDERACIONES

La operadora de insolvencia, Dra. Mónica Ortegón Moncayo, adscrita al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante Harold Andrés Tabares Hincapié, en virtud al fracaso del acuerdo de negociación de deudas llevado ante dicho centro, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del CGP.

Ahora bien, dado que la operadora de insolvencia realizó las actuaciones que le fueron requeridas por el despacho en auto del 6 de marzo de 2023, esto es, allegó el acta de fracaso de la negociación suscrita tanto por ella como por el deudor, se procederá a dar trámite al presente proceso de liquidación patrimonial.

Revisadas las diligencias allegadas, se advierte con la solicitud presentada por el deudor, que en efecto la situación económica del deudor es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante la conciliadora del precitado centro de conciliación con los acreedores; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial del deudor

persona natural no comerciante Harold Andrés Tabares Hincapié, acorde con el numeral 1º del mencionado artículo 563 *ibídem*.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocada¹.

Según palabras del tradista Leovedis Elías Martínez Durán: *“En esencia, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negociación y uno de liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliado con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor”*²

Por su parte el artículo 531 del CGP, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial, pues el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”³, *“resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue.”*

Ahora bien, tenemos que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, del domicilio del deudor, en única instancia, acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo comunicado por la Operadora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas

¹ Leovedis Elías Martínez Durán, “Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante,” Marmar Ediciones, pág 31.

² Ob. Cit. Pág. 19

³ Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”, Primera Edición, Editorial. Universidad Externado de Colombia, Página 281

se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesta por la interesada, por lo que deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 563 y siguientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante Harold Andrés Tabares Hincapie, identificado con C.C. 75.102.791.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a los señores Laura María Velasco Montoya, José Oscar Tamayo Rivera y Esteban Restrepo Uribe, acorde con lo señalado en el artículo 48-1 CGP, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades y el Consejo Seccional de la Judicatura, acorde con el Decreto 2677 de 2012. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación y se fija como honorarios provisionales la suma de \$580.000, de conformidad con el artículo 27.4 del Acuerdo No PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, según el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP.-

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, num 3. CGP-.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra del deudor Harold Andrés Tabares Hincapie, identificado con C.C. 75.102.791, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

OCTAVO: Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, son los siguientes:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en

curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor

de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.”.

NOVENO: COMUNICAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, esto es Transunión y Data Crédito, sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no Harold Andrés Tabares Hincapie, identificado con C.C. 75.102.791, acorde con lo previsto en el artículo 573 de la Obra Adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Juez

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8366f243fbb3dfde1f232d12b51a3d73bffab01d6a9c07cfdc7629e711c5e8**
Documento generado en 27/03/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>